

Art. 18. A los que asciendan por eleccion en virtud de juicio contradictorio se les considerará en posesion de todas las condiciones que se exijan para obtener el mismo empleo por antigüedad.

Art. 19. Los ascendidos por eleccion figurarán como supernumerarios en los escalafones de sus nuevos empleos, con derecho á cubrir las primeras vacantes de número que en ellos ocurran.

#### CAPÍTULO V.

##### De la situacion de reserva y del cambio de escala.

Art. 20. Los Oficiales Generales de la Armada serán baja definitiva en las escalas respectivas y pasarán á la situacion de reserva al cumplir las edades siguientes:

Setenta y dos años los Vicealmirantes.

Sesenta y ocho años los Contraalmirantes.

Sesenta y seis años los Capitanes de navío de primera clase.

Art. 21. Los Oficiales Generales que por edad pasen á la situacion de reserva disfrutará como recompensa de sus largos servicios los sueldos siguientes:

Doce mil quinientas pesetas los Vicealmirantes.

Diez mil pesetas los Contraalmirantes.

Ocho mil pesetas los Capitanes de navío de primera clase.

Lo dispuesto en este artículo no altera los derechos adquiridos ó que se adquieran á mayor sueldo por otro concepto y con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 22. Los Oficiales Generales de la Armada pasarán también á la situacion de reserva, aun cuando no alcancen las edades establecidas en el artículo 20:

Primero. Por heridas en campaña ó en el servicio que produzcan completa inutilidad física.

Segundo. Por absoluta inutilidad física debidamente justificada, aunque no esté comprendida en el caso anterior.

Art. 23. Los Oficiales Generales á quienes se refiere el artículo anterior no disfrutará en situacion de reserva mayor sueldo que el de cuartel á que tengan derecho, ó el que como inutilizados les corresponda segun las disposiciones vigentes.

Art. 24. Los Jefes y Oficiales de las escalas activas podrán pasar á la de reserva en su mismo empleo:

Primero. Por heridas en funcion de guerra ó en el servicio que los inutilicen para el general de dichas escalas activas.

Segundo. Por falta de salud para ese mismo servicio general, nacida de causas ajenas á su voluntad, si no les impide desempeñar los destinos asignados á la escala de reserva.

Art. 25. Los Generales, Jefes y Oficiales que por cualquiera de las causas expresadas en los artículos anteriores pasen de las escalas activas á la situacion ó á la escala de reserva respectivamente, ocuparán en estas el lugar que les corresponda por su empleo y por la fecha del último ascenso.

Art. 26. El ingreso en la situacion y escala de reserva de los Generales, Jefes y Oficiales de la Armada constituirá un estado definitivo que sólo el retiro ó la privacion del empleo podrán alterar.

Art. 27. Las vacantes que resulten por el pase á la situacion ó á la escala de reserva de individuos de cualquiera de las clases de la Armada en que haya personal excedente, no se cubrirán hasta que quede el número reducido dentro de cada clase al que tenga fijado la plantilla respectiva.

#### CAPÍTULO VI.

##### De los retirados.

Art. 28. Los Jefes y Oficiales de las escalas activas y de reserva podrán obtener el retiro del servicio:

Primero. Por heridas en campaña ó en el servicio que produzcan completa inutilidad física.

Segundo. Por solicitud propia.

Art. 29. Serán retirados del servicio los Jefes y Oficiales de las escalas activas y de reserva al cumplir las edades siguientes:

Sesenta y dos años los Capitanes de navío.

Sesenta años los Capitanes de fragata y Tenientes de navío de primera clase.

Cincuenta y seis años los Tenientes de navío.

Cincuenta y un años los Alféreces de navío.

Los individuos de los Cuerpos de Administracion, Sanidad, Jurídico y Castrense de la Armada asimilados á los Jefes y Oficiales del Cuerpo general, serán retirados del servicio en el tiempo y forma que designen las respectivas disposiciones orgánicas por que se rijan, sólo modificables por una ley.

Art. 30. Serán también retirados los Jefes y Oficiales de las escalas activas y de reserva:

Primero. Por sentencia ejecutoria de Tribunal competente que imponga como pena la separacion del servicio, si con sujecion á los reglamentos vigentes tienen derecho á retiro.

Segundo. Por resultado de expediente gubernativo instruido á consecuencia de faltas de conducta contrarias al honor y al prestigio de la profesion militar, previa audiencia del acusado ó informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Tercero. Por declaracion hecha en la forma que la ley prefiere de haber cometido algun acto deshonesto que deje en duda su valor, imprima una mancha en su reputacion ó dañe el buen nombre de la Armada.

Cuarto. Por figurar tres años consecutivos en las listas de demérito que con arreglo á Ordenanza redacta la Corporacion superior consultiva de la Armada con presencia de las clasificaciones anuales, previa audiencia del interesado.

Quinto. Por no llenar durante los años de retardo de que trata el art. 13 las condiciones exigidas para el ascenso, teniendo aptitud física para cumplirlas.

Art. 31. El retiro constituirá una situacion definitiva, desde la cual no podrá volverse por ningun motivo al servicio de la Armada.

#### CAPÍTULO VII.

##### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 32. El ingreso en la Armada sólo podrá tener lugar en clase de marinero, soldado, alumno de las Escuelas y Academias, ó por oposicion en los Cuerpos de la misma en que se exija esta circunstancia; todo con estricta sujecion á lo que establezcan las respectivas disposiciones orgánicas vigentes interin no se modifiquen por una ley.

Art. 33. Los individuos de la Armada á quienes esta ley se refiere, que se consideren agraviados por resoluciones del Gobierno que causen estado en los derechos que la misma ley les concede, podrán reclamar acerca de dichas resoluciones por la via contencioso-administrativa.

También podrán hacerlo cuando invoquen que se han tomado, faltando á las formas previas y á los trámites que para dictarlas prefiere esta ley, aun cuando no quepa contencion sobre el fondo y razon de las mismas.

Se entenderá que causan estado todas aquellas resoluciones que con el carácter de definitivas y de particulares para el caso individual de que se trate dicte el Gobierno, fijando la condicion de derecho del reclamante, sin que pueda revocarlas á no mediar contencion administrativa, por estorbarlo las disposiciones legales vigentes en la materia.

Procederá también la revision en juicio contencioso-administrativo de lo acordado por el Gobierno en los casos en que se suponga que los escalafones publicados por el mismo Gobierno lastiman el derecho de quien reclama.

Art. 34. Quedan derogadas todas las disposiciones y leyes anteriores que se opongan á la presente.

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Las disposiciones de esta ley no privarán de sus derechos legítimamente adquiridos á los Jefes y Oficiales de las escalas activas para ascender por antigüedad despues de la promulgacion de la misma ley, si lo inmediato de las vacantes no consintiera el estricto cumplimiento de sus preceptos.

Segunda. El mismo principio de respeto á los derechos adquiridos legítimamente se hace extensivo á los Jefes y Oficiales que á la promulgacion de esta ley formen parte de la escala de reserva para que los conserven en todos conceptos, segun lo establecido en las disposiciones antes vigentes.

Tercera. A los Oficiales Generales que como excepcion existen en la escala de reserva de Jefes y Oficiales á la promulgacion de esta ley, les serán aplicables los artículos 21, 22 y 23 de la misma.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de Marina,  
**Francisco de Paula Pavia.**

#### REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Marina,  
Vengo en relevar del cargo de Director del Depósito Hidrográfico al Brigadier de la Armada D. Francisco Chacon y Orta; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
**Francisco de Paula Pavia.**

A propuesta del Ministro de Marina,  
Vengo en nombrar Director del Depósito Hidrográfico al Capitan de navío de segunda clase y Brigadier de infantería de Marina D. Juan Romero y Moreno, actual Mayor General de la Escuadra de instruccion.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
**Francisco de Paula Pavia.**

En vista de la recomendacion del General en Jefe del Ejército de la isla de Cuba, en favor del Capitan de navío de primera clase y Mariscal de Campo de infantería de Marina, D. Francisco de Llanos y Herrera, Comandante que fué de la division naval que en combinacion con el Ejército contribuyó á la pacificacion de la Isla, en las diversas operaciones de Mar y Guerra que se llevaron á cabo; á propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito naval con distintivo rojo.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
**Francisco de Paula Pavia.**

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Alejandro Fernandez de la Oliva para construir, sin intervencion del Estado, un ferro-carril económico que, partiendo de la estacion de Cantalapedra, en la línea de Medina del Campo á Salamanca, termine en Peñaranda de Bracamonte, con arreglo al proyecto aprobado; quedando sujeto dicho camino á la vigilancia del Gobierno.

Art. 2.º Esta autorizacion lleva consigo la declaracion de utilidad pública, el derecho á la expropiacion y el aprovechamiento de los terrenos de dominio público, así como la exencion de los derechos de Aduana para el material de construccion y explotacion del ferro-carril.

Art. 3.º El Ministro de Fomento fijará en el pliego de condiciones particulares de esta concesion las tarifas especiales de determinados servicios del Estado y los gratuitos, figurando entre estos la conduccion del correo, que debe prestar con arreglo al art. 47 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 4.º El plazo de esta concesion será de 99 años.

Art. 5.º El Ministro de Fomento queda encargado del cumplimiento de esta ley, estipulando las condiciones en que ha de llevarse á efecto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
**C. Francisco Queipo de Llano.**

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El plazo dentro del cual deberán ser presentados á la aprobacion del Gobierno por el concesionario del ferro-carril de Lérida por Balaguer á Puente del Rey, ó por las personalidades que le hubieran sustituido, los estudios de las diversas secciones de dicho ferro-carril, será el de tres años, á partir de la fecha de la presente ley.

La presentacion de los expresados estudios podrá hacerse en totalidad ó por secciones, conforme determinó la ley de concesion de 5 de Julio de 1877.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.